REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETO NÚMERO DE 201

"Por el cual se modifican unos artículos y se adiciona una sección al capítulo 1, del título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, reglamentando parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 en lo relacionado con asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, la entrega de infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, y en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019

CONSIDERANDO

Que la Ley 1955 de 2019, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"* incluyó en su artículo 279 varias disposiciones para asegurar la dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico y el saneamiento básico en zonas rurales.

Que el inciso primero del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 estableció que los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos, entre otras, en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional.

Que el inciso segundo del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 señaló que con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial.

Que el inciso tercero del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 consagró que las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo.

Que el inciso cuarto del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que la infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional. Teniendo en cuenta que el aporte bajo condición es la figura jurídica que permite a las entidades públicas entregar bienes o derechos para proveer agua y saneamiento básico, es menester que esta figura se reglamente para extender este beneficio a las comunidades organizadas que proveen agua y saneamiento básico, bajo cualquiera de los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional.

Que en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 , dentro del Pacto VIII por la calidad y eficiencia de servicios públicos se identificó que los proyectos del sector de agua y

Versión Participación Ciudadana

"Por el cual se modifican unos artículos y se adiciona una sección al capítulo 1, del título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, reglamentando parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 en lo relacionado con asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, la entrega de infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, y se dictan otras disposiciones"

saneamiento, en especial los de las zonas rurales, presentaron dificultades para el inicio de su ejecución por problemas de diseños, permisos ambientales, servidumbres o predios, y en consecuencia, dentro de la temática *"Agua limpia y saneamiento básico adecuado: hacia una gestión responsable, sostenible y equitativa"* se promueve adelantar acciones que garanticen la gobernanza comunitaria y la sostenibilidad de las soluciones adecuadas de agua potable, manejo de aguas residuales y residuos sólidos para incrementar la cobertura, continuidad y la calidad del servicio en zonas rurales y en las zonas de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). En particular, se identificó la necesidad de *"Orientar la dotación de infraestructura básica de agua y saneamiento rural desde los territorios"*, señalando expresamente que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio debe gestionar las reformas normativas requeridas en materia de flexibilización de trámites ambientales en temas relacionados con concesiones y permisos de vertimiento, vigilancia diferencial de calidad del agua, racionalización de trámites de constitución y registro de comunidades organizadas ante las autoridades competentes.

Que en virtud de esta flexibilización y racionalización de trámites, orientada al cierre de brechas de acceso a agua y saneamiento básico en zonas rurales, se hace necesario establecer mecanismos expeditos para facilitar la gestión predial para los proyectos de agua para consumo humano y doméstico y saneamiento básico. Adicionalmente, se requiere reglamentar como realizar el autoabastecimiento de estos servicios en construcciones rurales, que es requisito para las licencias de construcción, con arreglo a los esquemas diferenciales aplicables en zonas rurales.

Que en consideración, se requiere reglamentar parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en lo relacionado con lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial, la entrega de manera directa a las comunidades organizadas de la infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales para operación y mantenimiento y dictar otras disposiciones relacionadas con los proyectos del sector de agua y saneamiento con esquemas diferenciales en zonas rurales, para lo cual se deben modificar algunos artículos y adicionar la sección 5 al capítulo 1, del título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónense las siguientes definiciones al artículo 2.3.7.1.1.3 de la sección 1, del capítulo 1, del título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, así:

"14. Asentamiento humano rural: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, es el conjunto de viviendas localizada en una unidad territorial geográficamente delimitada cuya población comparte dinámicas sociales, económicas, culturales y productivas. Incluye los centros poblados rurales, la vivienda campestre ubicada en suelo suburbano, y otros núcleos de población.

15. Vivienda rural dispersa: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, es la edificación desarrollada en suelo rural que se encuentra separada de otras viviendas por áreas cultivadas, prados, bosques, potreros, carreteras o caminos entre otros, y que no se encuentra ni constituye asentamientos humanos rurales."

Artículo 2. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 2.3.7.1.2.1. de la sección 2, del capítulo 1, del título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, el cual quedará así:

"**Parágrafo 2.** Todas las personas prestadoras de los servicios de acueducto o de alcantarillado, y quienes administren soluciones de agua para consumo humano y saneamiento básico en zona

Versión Participación Ciudadana

"Por el cual se modifican unos artículos y se adiciona una sección al capítulo 1, del título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, reglamentando parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 en lo relacionado con asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, la entrega de infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, y se dictan otras disposiciones"

rural, podrán dar aplicación a las disposiciones diferenciales contenidas en este capítulo que les correspondan según sus actividades."

Artículo 3. Modifíquese el artículo 2.3.7.1.3.3. de la sección 3, del capítulo 1, del título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, el cual quedará así:

"**Artículo 2.3.7.1.3.3. Soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales domésticas.** Las soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales domésticas en zonas rurales deben incluir las instalaciones sanitarias y el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, las cuales deberán adecuarse a los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio."

Artículo 4. Modifíquese el artículo 2.3.7.1.3.5. de la sección 3, del capítulo 1, del título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, el cual quedará así:

"**Artículo 2.3.7.1.3.5. Administración de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico, o de saneamiento básico.** Las soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico, y las de saneamiento básico, sean individuales o colectivas están sujetas a la inspección, vigilancia y control de las autoridades sanitarias y al control y seguimiento de las autoridades ambientales, según las normas vigentes.

Las soluciones alternativas colectivas para el suministro de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico deben ser administradas por una comunidad organizada. Los acuerdos comunitarios para el suministro de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Quien administre una solución alternativa colectiva, deberá garantizar la participación de la comunidad en la gestión del servicio.

2. Se deberán definir los aportes o cuotas con las cuales la comunidad recuperará como mínimo los costos de operación y mantenimiento de las soluciones alternativas. También se podrán establecer aportes o cuotas para financiar las inversiones que realice la comunidad.

3. Se podrán establecer aportes o cuotas para actividades de acompañamiento familiar y comunitario a soluciones alternativas individuales que beneficien a las viviendas atendidas.

Parágrafo. Los municipios y distritos apoyarán los procesos de legalización y fortalecimiento comunitario de las comunidades organizadas que administren soluciones alternativas de carácter colectivo."

Artículo 5. Adiciónese la sección 5, al capítulo 1, del título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, así:

"**SECCIÓN 5**
PROYECTOS DEL SECTOR AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO EN ZONAS RURALES

Artículo 2.3.7.1.5.1. Gestión predial en proyectos del sector de agua y saneamiento básico para zonas rurales. La gestión predial para los proyectos de acueducto o de alcantarillado o para los proyectos de soluciones alternativas en zonas rurales se adelantará como sigue:

1. Los predios necesarios para los proyectos de agua para consumo humano o saneamiento básico deben ser adquiridos por los municipios o distritos, o por la entidad territorial competente en las áreas no municipalizadas. Dichos predios no serán incluidos en el aporte bajo condición de la infraestructura que se entrega a quien opere los sistemas.

Versión Para Consulta Ciudadana

"Por el cual se modifican unos artículos y se adiciona una sección al capítulo 1, del título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, reglamentando parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 en lo relacionado con asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, la entrega de infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, y se dictan otras disposiciones"

2. La enajenación de predios para los proyectos de agua y saneamiento básico en zonas rurales, recae únicamente sobre la porción del predio requerida para la ejecución del proyecto, incluso cuando el terreno requerido sea inferior o superior al umbral de suburbanización o a la Unidad Agrícola Familiar (UAF). Para estos efectos no se requerirá licencia de subdivisión de conformidad con el numeral 1.2 del artículo 2.2.6.1.1.11. del Decreto 1077 de 2015. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por la Ley 160 de 1994.

3. El título constitutivo de servidumbre puede suplirse por el reconocimiento expreso del dueño del predio sirviente según el artículo 940 del Código Civil.

Artículo 2.3.7.1.5.2. Autoabastecimiento de agua para consumo humano y doméstico y saneamiento básico en construcciones de zonas rurales. Cuando no sea posible obtener la certificación de disponibilidad de servicios de acueducto o de alcantarillado de una persona prestadora, se podrá asegurar el autoabastecimiento de agua para consumo humano y doméstico o saneamiento básico a las personas que ocuparán habitualmente una construcción en zona rural, con la prestación de los servicios de acueducto o de alcantarillado, o empleando soluciones alternativas. La opción empleada para el autoabastecimiento deberá adecuarse a los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2.3.7.1.5.3. Lineamientos para el aporte bajo condición a las comunidades organizadas. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, el aporte bajo condición a las comunidades organizadas que prestan los servicios de acueducto o alcantarillado o aseo, o las que administran soluciones alternativas en zonas rurales, se sujetará a las siguientes condiciones:

1. Los bienes y/o derechos que son objeto del aporte bajo condición, deberán ser entregados por la entidad que los financie, al municipio o distrito de la jurisdicción en la que se ubica la comunidad beneficiada.

2. El valor de los bienes y/o derechos que son objeto del aporte bajo condición, deberá incluirse en la contabilidad del respectivo municipio o distrito.

3. Los municipios y distritos deberán entregar los bienes y derechos objeto del aporte bajo condición, de manera directa a la comunidad organizada que se beneficie de los mismos. Para ello, previo a la entrega el municipio o distrito deberá verificar que la comunidad organizada se encuentra constituida legalmente.

4. La entrega de los bienes y/o derechos objeto del aporte bajo condición, se realizará mediante un contrato o convenio suscrito entre el municipio o distrito y la comunidad organizada, en el que deberán precisarse los bienes y/o derechos que se entregan por el municipio o distrito a la comunidad y los que son de propiedad de la comunidad. Este contrato o convenio tendrá una vigencia mínima de diez (10) años para las personas prestadoras que adopten el plan de gestión. En los demás casos, la vigencia será la que se estipule en el mencionado contrato o convenio.

5. El valor de los bienes y/o derechos que son objeto del aporte bajo condición no se incluye en las tarifas de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, ni en los aportes o cuotas para las soluciones alternativas.

Parágrafo. Los municipios y distritos podrán promover proyectos de acueducto, alcantarillado o aseo que beneficien a asentamientos humanos rurales, aun cuando no se haya constituido legamente la comunidad organizada para su operación y mantenimiento. En este caso, el municipio o distrito deberá apoyar el fortalecimiento comunitario requerido para que la comunidad pueda organizarse para la prestación del servicio.

Artículo 2.3.7.1.5.4. Proyectos de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico. Los municipios y distritos deberán asegurar la atención básica de las necesidades de agua para consumo humano y doméstico o saneamiento básico en zonas rurales donde no exista disponibilidad de servicios públicos domiciliarios de acueducto,

"Por el cual se modifican unos artículos y se adiciona una sección al capítulo 1, del título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, reglamentando parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 en lo relacionado con asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, la entrega de infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, y se dictan otras disposiciones"

alcantarillado o aseo, apoyando el diseño, construcción y entrega de infraestructura con soluciones alternativas colectivas o individuales.

1. Los proyectos de soluciones alternativas para el aprovisionamiento de agua y los de saneamiento básico de carácter colectivo, por tratarse de obras hidráulicas para el suministro de agua y control de la contaminación de las aguas se entienden como proyectos de utilidad pública o de interés social de conformidad con el artículo 71 del Decreto Ley 2811 de 1974.

2. Los proyectos de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico, y los de saneamiento básico para zonas rurales, sean colectivos o individuales, deben ser planeados y diseñados de acuerdo con los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

3. Las entidades públicas del orden nacional, los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento Básico (PDA) y las entidades territoriales, podrán financiar la preinversión en diseños, estudios e interventorías de proyectos de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), o con recursos de otras fuentes de financiación."

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ

Versión Participación Ciudadana